

CONSTANCIA: mayo 29 de 2023.- El pasado 24 de Mayo, correspondió por reparto la demanda, consta de memorial y anexos con 130 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TREINTA (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00449

Correspondió por reparto la demanda "2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (según poder y demanda) de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA de nacionalidad alemana, identificada con PA # 5703044560 expedido el 10 de febrero de 1992 y en la actualidad con PA # C7V629ZRR y RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA con pasaporte actual PA # C7V6CXXPP, visa de residente No. BB150066 **contra** ARMANDO LAGOS RUIZ C.C. 10.547.973, la cual se encuentra para atender si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que la ley 2213 de 2022, debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 26, 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Puntualizado lo anterior, encontramos lo siguiente que impide su admisión:

1.- Concretamente se entiende pretender resolver el contrato de promesa de compraventa, suscrito entre las partes demandante y demandada.

De la narración de los hechos de la demanda, se entiende que los demandantes son los promitentes vendedores y el demandado el promitente comprador (en caso contrario deberá de ser muy claro en el escrito inicial); así los promitentes vendedores, suscribieron el contrato de promesa mediante apoderado judicial CARLOS MARIO LOPEZ LOPEZ.

Sin embargo a lo anterior, en la pretensión se **PRETENDE RESOLVER EL CONTRATO PROMETIDO** por el señor CARLOS MARIO LOPEZ LOPEZ con el señor ARMANDO LAGOS RUIZ, lo que permite de entrada se precise en favor de quien se quiere adelantar la resolución del contrato de promesa de compraventa.-

2. Como se pretende una indemnización, compensación o el pago de frutos, debe estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que permite requerir preste el juramento estimatorio en la demanda, el cual debe ser congruente con lo pretendido por tales conceptos, conforme lo requiere el artículo

206 del Código General del Proceso, en este caso como se omitió la prestación del juramento, debe de procederse a ello.-

3. entre las pretensiones se están solicitando perjuicios (3.2.4): frutos, sin embargo no fueron cuantificados, hecho que permite solicitar se concrete a cuanto asciende esa pretensión.-

4. Lo solicitado en acápite pretensiones, difiere de la cuantificación de la cuantía señalada en tal acápite, hecho que permite ó bien se subsane la totalidad de las pretensiones ó el acápite cuantía, de tal manera que uno y otro debe de ser congruentes, ello con el fin de tener precisión en cuanto al objeto/quantum pretendido, como también la cuantificación de la cuantía, la que en su oportunidad de ser el caso, se requiere para el momento de constituir caución.-

5. Entre las pruebas documentales anunciadas en el escrito inicial esta la "*Copia autenticada de la promesa de compraventa*", a pesar de ello, esté anexo no obra en el expediente.-

En razón a lo antes observado, se requiere se adose este documento.-

6. El apoderado judicial actuante omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos requeridos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, hecho que permite solicitarle señale lo pertinente sobre el tema.-

7. Ahora bien, para la clase de asunto que nos ocupa, como fueron solicitadas medidas cautelares, las mismas se resolverán una vez se admita la demanda.-

8. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda "2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (según poder y demanda) de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA de nacionalidad alemana, identificada con PA # 5703044560 expedido el 10 de febrero de 1992 y en la actualidad con PA # C7V629ZRR **y** RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA con pasaporte actual PA # C7V6CXXPP, visa de residente No. BB150066 **contra** ARMANDO LAGOS RUIZ C.C. 10.547.973.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** disponer que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud y procedencia de medidas cautelares.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ, C.C.1061686353 y T. P. 261209 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgaron los demandantes.-

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e7a76144c8ea51f1cac0edb4531217047e34149255648ea784a65028c2e47**

Documento generado en 30/05/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>